



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 630/2025

EXP. N.º 04771-2024-PA/TC

LIMA

EMILIO CHUQUIRACHI ÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Emilio Chuquirachi Ávila, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2016, don Emilio Chuquirachi Ávila interpone demanda de amparo² contra la Oficina Nacional Previsional (ONP), a fin de que se proceda a otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda expresando que existen otras vías igualmente satisfactorias para tramitar la pretensión. Alega que el certificado de salud que presenta el demandante no es idóneo; que no ha sido emitido con las formalidades de ley y que debe tenerse en cuenta la gran cantidad de falsificaciones de certificados médicos presentados por los usuarios a fin de obtener una pensión indebida. Asimismo, sostiene que no se ha acreditado la relación causa-efecto entre las labores que desempeñó el actor y las enfermedades alegadas.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 10 de abril de 2024, declara fundada la demanda³, con el argumento de que se ha acreditado la enfermedad profesional del actor, así como el nexo de causalidad entre ésta y las labores que desempeñaba, de conformidad con los

¹ Foja 264.

² Foja 26.

³ Foja 236.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04771-2024-PA/TC
LIMA
EMILIO CHUQUIRACHI ÁVILA

precedentes vinculantes sobre la materia.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda. Estima que resulta imposible que el actor se someta a una nueva evaluación médica, porque falleció el 29 de octubre de 2020, y que para resolver la controversia se requiere la actuación de medios probatorios y un debate pericial médico, a efectos de poder determinar con absoluta certeza cuál habría sido el real estado de salud del causante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, con el abono de los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 – Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04771-2024-PA/TC

LIMA

EMILIO CHUQUIRACHI ÁVILA

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. A su vez, en la Regla Sustancial 2 del fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.
7. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
8. A fin de acreditar el padecimiento de la enfermedad y así acceder a la pensión de invalidez solicitada, la parte accionante ha presentado el Certificado Médico 135-2011, de fecha 9 de setiembre de 2011⁴, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza ESSALUD Ica, en el que se señala que padece de neumoconiosis 1 estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa con 67 % de menoscabo. Sin embargo, del contenido de la historia clínica⁵ que lo sustentaría se aprecia que no se habría practicado el examen auxiliar de rayos X del pulmón y que tampoco obra el informe médico de resultados emitido por radiólogo, examen auxiliar indispensable para el diagnóstico de la neumoconiosis.

⁴ Fojas 2.

⁵ Fojas 211 y siguientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04771-2024-PA/TC
LIMA
EMILIO CHUQUIRACHI ÁVILA

9. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en la Regla Sustancial 3 del fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señalada en el fundamento 7 *supra*, correspondería solicitar una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación a fin de corroborar el estado de salud del actor. Sin embargo, dado que el demandante falleció con fecha 29 de octubre de 2020, dicho requerimiento es inviable. Por lo tanto, no puede demostrarse en la vía del amparo el padecimiento de la enfermedad alegada.
10. A través del escrito de fecha 11 de marzo de 2021, los sucesores del demandante ponen en conocimiento del juzgado su fallecimiento, por lo que mediante Resolución 13, de fecha 14 de octubre de 2021, el Juzgado integra al proceso a los sucesores procesales.
11. En tal sentido, no pudiendo demostrarse en la vía del amparo el padecimiento de la enfermedad alegada, se debe desestimar la demanda.
12. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria – que cuenta con etapa probatoria –, mas no en la vía del proceso de amparo, en la que no se realiza probanza, conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que la parte demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04771-2024-PA/TC
LIMA
EMILIO CHUQUIRACHI ÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones.

Delimitación del petitorio

1. La parte recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, con el abono de los intereses legales y los costos procesales.

Cuestión previa

2. En la sentencia de primera instancia, el Décimo Primer Juzgado Constitucional⁶, señaló que, mediante Resolución Trece del 14 de octubre del 2021 se tuvo por apersonada a la sucesión procesal del demandante quien habría fallecido el 29 de octubre del 2020.

La preocupante falta de celeridad procesal en casos pensionarios

3. El Tribunal Constitucional en el Expediente 02214-2014-PA/TC (Doctrina Inocente Puluche) ha dispuesto que “todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de personas ancianas”.⁷
4. La celeridad procesal es un principio fundamental en la administración de justicia, y su importancia se acrecienta cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. Este grupo etario enfrenta mayores desafíos y limitaciones, lo que justifica la necesidad de una pronta resolución de sus conflictos legales para evitar perjuicios irreparables, como ha ocurrido lamentablemente en el presente caso.

Análisis del caso

5. En el caso concreto, el recurrente presentó su demanda de amparo el 3 de mayo de 2016⁸, lo que implica que pasaron más de NUEVE AÑOS sin ser resuelta.

⁶ Foja 236.

⁷ STC 02214-2014-PA/TC, fj. 30.

⁸ Foja 26.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04771-2024-PA/TC
LIMA
EMILIO CHUQUIRACHI ÁVILA

6. De igual forma, el presente caso evidencia las consecuencias lamentables que pueden derivar de la falta de celeridad procesal. La dilación injustificada de un proceso de amparo, que debería ser expedito por la urgencia de la pretensión y la simplicidad de sus componentes probatorios.
7. Desde esta perspectiva, una demora superior a DOS AÑOS, no solo vulnera los derechos fundamentales invocados sino el cuadro de principios y valores constitucionales, distorsionando con ello el sentido de la democracia.
8. Adicionalmente a ello, en el presente caso, como en otros que enfrenta el Colegiado, nos encontramos ante una irreparabilidad absoluta por la muerte del beneficiario, lo que expone la grave situación que viene generándose, con la dilación de estas causas.
9. Por lo expuesto, es imperativo que el Poder Judicial tome las medidas necesarias para evitar estos escenarios, actuando de manera diligente y aplicando las facultades que la ley le otorga, especialmente en casos donde el derecho reclamado es esencial para la subsistencia y dignidad del demandante, como ocurre con la pensión de invalidez por enfermedad profesional.
10. En ese sentido, EXHORTO al Poder Judicial a fin de que optimice los procedimientos relativos a pensiones para adultos mayores con la finalidad de atender estas demandas sociales por ser capitales en un sistema que se precie de ser un estado constitucional de derecho.

S.

GUTIÉRREZ TICSE